



*Embajada de la  
República Argentina*

Panamá, 15 de Septiembre de 2004

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de proponer, en nombre del Gobierno de la República Argentina, la celebración de un Acuerdo Interpretativo del Convenio entre la República Argentina y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en Panamá, el 10 de Mayo de 1996 y que se encuentra en vigor entre nuestros países, cuyos términos, que las Partes Contratantes consideran como la interpretación auténtica de dicho Convenio, son las siguientes:

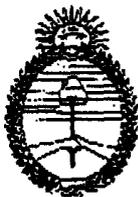
Las Partes Contratantes del Convenio de 1996 reafirman que su intención, manifestada desde el momento de la celebración del Convenio, ha sido que las disposiciones acordadas en el mismo no se consideraran vulneradas por actos u omisiones de una de las Partes Contratantes, si tales actos u omisiones son de alcance general y no discriminatorio.

En particular, las previsiones del artículo 3 del Convenio han sido acordadas por las Partes Contratantes en el sentido de que no constituye expropiación directa o indirecta, ni nacionalización o medida similar y, por ello, no están sujetos a compensación el acto o serie de actos legislativos o regulatorios no discriminatorios que adopte una de las Partes Contratantes con el propósito de proteger objetivos de bienestar general tales como los de orden público, de salud pública, de seguridad pública, de política social, económica, monetaria, cambiaria y tributaria.

////..

A S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores  
D. SAMUEL LEWIS NAVARRO  
PANAMA





*Embajada de la  
República Argentina*

///-2

Las Partes Contratantes han entendido en este sentido que la determinación del tipo de cambio no constituye un supuesto de expropiación directa ni indirecta ni una medida similar a aquella sino una medida regulatoria de política económica no compensable.

Las Partes Contratantes han entendido las previsiones del artículo 2 (2) sobre trato justo y equitativo en el sentido que establecen para las inversiones protegidas por el Convenio el estándar mínimo de tratamiento de los extranjeros reconocido por el derecho internacional consuetudinario.

Las Partes Contratantes también han entendido respecto de las previsiones del artículo 2 (2) sobre trato justo y equitativo que el estándar mínimo de tratamiento de los extranjeros reconocido por el derecho internacional consuetudinario se aplica respecto de las entidades financieras, incluidas aquellas que sean organismos o instituciones oficiales que gocen de personalidad jurídica independiente de una Parte Contratante que operen en el territorio de la otra Parte Contratante. En este sentido, han entendido que las referidas entidades financieras podrán ser objeto de medidas coercitivas como las de embargo y ejecución, en relación con un proceso ante un tribunal de la otra Parte Contratante, únicamente con respecto a obligaciones asumidas a título propio por dichas entidades financieras.

Las Partes Contratantes han entendido, asimismo, que las previsiones del artículo 2 (3) han sido convenidas en el sentido de asegurar que se otorgue a las inversiones protegidas por el Convenio un tratamiento no menos favorable que el otorgado a inversiones de sus propios inversores o de inversores de terceros Estados, sin que de ello pueda interpretarse que dicho tratamiento puede considerarse extendido a las cuestiones previstas por el artículo 9 en materia de solución de controversias entre un inversor y la Parte Contratante receptora de la inversión.

///..





*Embajada de la  
República Argentina*

///.3

Por otra parte, las provisiones del artículo 9 (2) han sido convenidas por las Partes Contratantes en el sentido de que el derecho de elección de foro para someter una controversia sobre inversión a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio realizó la inversión o bien al arbitraje internacional, puede ser ejercido por el inversor si dicho inversor no ha aceptado respecto de la inversión que genera la controversia, someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio realizó la inversión. En el caso que el inversor haya aceptado someterse a la mencionada jurisdicción, las Partes Contratantes entienden que dicho inversor ha ejercido el derecho de elección de foro a la que se refiere el último párrafo de este inciso.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República de Panamá, la presente Nota y la Nota de Vuestra Excelencia en la que conste dicha conformidad, constituirán un Acuerdo entre la República Argentina y la República de Panamá que entrará en vigor a partir de la fecha de vuestra Nota de respuesta.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a V.E. las seguridades de mi consideración más distinguida.



*[Firma manuscrita]*  
Ernesto Pizarro  
Embajador



*República de Panamá*  
*Panamá, R. de P.*

*Ministerio de Relaciones Exteriores*

*Despacho del Ministro*

*D. M. No.*

DT/274

15 de septiembre de 2004

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de avisar recibo de su atenta Nota fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de proponer, en nombre del Gobierno de la República Argentina, la celebración de un acuerdo Interpretativo del Convenio entre la República Argentina y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en Panamá, el 10 de mayo de 1996 y que se encuentra en vigor entre nuestros dos países, cuyos términos, que las Partes Contratantes consideran como la Interpretación auténtica de dicho Convenio, son las siguientes:

Las Partes Contratantes del Convenio de 1996 reafirman que su intención, manifestada desde el momento de la celebración del Convenio, ha sido que las disposiciones acordadas en el mismo no se consideran vulneradas por actos u omisiones de una de las Partes Contratantes, si tales actos u omisiones son de alcance general y no discriminatorio.

En particular, las previsiones del artículo 3 del Convenio han sido acordadas por las Partes Contratantes en el sentido de que no constituye expropiación directa o indirecta, ni nacionalización o medida similar y, por ello, no están sujetos a compensación el acto o serie de actos legislativos o regulatorios no discriminatorios que adopte una de las Partes Contratantes con el propósito de proteger objetivos de bienestar general tales como los de orden público, de salud pública, de seguridad pública, de política social, económica, monetaria, cambiaria y tributaria.

Las Partes Contratantes han entendido en este sentido que la determinación del tipo de cambio no constituye un supuesto de expropiación directa ni indirecta ni una medida similar a aquella sino una medida regulatoria de política económica no compensable.

Las Partes...

A Su Excelencia  
**ERNESTO PFIRTER**  
Embajador de la República Argentina  
Ciudad



Las Partes Contratantes han entendido las previsiones del artículo 2 (2) sobre trato justo y equitativo en el sentido que establecen para las inversiones protegidas por el Convenio el estándar mínimo de tratamiento de los extranjeros reconocido por el derecho internacional consuetudinario.

Las Partes Contratantes también han entendido respecto de las previsiones del artículo 2 (2) sobre trato justo y equitativo que el estándar mínimo de tratamiento de los extranjeros reconocido por el derecho internacional consuetudinario se aplica respecto de las entidades financieras, incluidas aquellas que sean organismos o instituciones oficiales que gocen de personalidad jurídica independiente de una Parte Contratante que operen en el territorio de la otra Parte Contratante. En este sentido, han entendido que las referidas entidades financieras podrán ser objeto de medidas coercitivas como las de embargo y ejecución, en relación con un proceso ante un tribunal de la otra Parte Contratante, únicamente con respecto a obligaciones asumidas a título propio por dichas entidades financieras.

Las Partes Contratantes han entendido, así mismo, que las previsiones del artículo 2 (3) han sido convenidas en el sentido de asegurar que se otorgue a las inversiones protegidas por el Convenio un tratamiento no menos favorable que el otorgado a inversiones de sus propios inversores o de inversores de terceros Estados, sin que de ello pueda interpretarse que dicho tratamiento puede considerarse extendido a las cuestiones previstas por el artículo 9 en materia de solución de controversias entre un inversor y la Parte Contratante receptora de la inversión.

Por otra parte, las previsiones del artículo 9 (2) han sido convenidas por las Partes Contratantes en el sentido de que el derecho de elección de foro para someter una controversia sobre inversión a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio realizó la inversión o bien al arbitraje internacional, puede ser ejercido por el inversor si dicho inversor no ha aceptado respecto de la inversión que genera la controversia, someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio realizó la inversión. En el caso que el inversor haya aceptado someterse a la mencionada jurisdicción, las Partes Contratantes entienden que dicho inversor ha ejercido el derecho de elección de foro a la que se refiere el último párrafo de este inciso.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República de Panamá, la presente Nota y la Nota de Vuestra Excelencia en la que conste dicha conformidad, constituirán un acuerdo entre la República Argentina y la República de Panamá que entrará en vigor a partir de la fecha de Vuestra Nota de respuesta.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a V.E. las seguridades de mi consideración más distinguida."



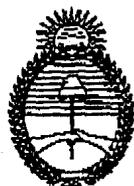
3

Sobre el particular, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que la propuesta anterior es aceptable al Gobierno de la República de Panamá y que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigencia en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Lewis Navarro', is written over the typed name and title.

**SAMUEL LEWIS NAVARRO**  
**Primer Vicepresidenté y**  
**Ministro de Relaciones Exteriores**



*Embajada de la  
República Argentina*

*Apartado 832-0458 W.T.C. Panamá  
Tel: 264-6561/6989 Fax: 269-5331*



Panamá, 6 de Octubre de 2004

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a V.E., en nombre del Gobierno de la República Argentina y en adición al Acuerdo Interpretativo del Convenio entre la República Argentina y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones –firmado en Panamá el 10 de mayo de 1996– instrumentado por canje de notas del 15 de septiembre de 2004, con el propósito de proponer la celebración de un acuerdo interpretativo del artículo 5 del mencionado Convenio, cuyos términos, que las Partes Contratantes consideran como la interpretación auténtica del mismo, son los siguientes:

Las Partes Contratantes han entendido en relación con las previsiones del artículo 5 del Convenio entre la República Argentina y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscripto el 10 de mayo de 1996, que la adopción temporaria, sobre base no discriminatoria, de medidas de control de cambio por una Parte Contratante no modifica la intención manifestada en los párrafos 1 y 2 de dicho artículo, en el sentido de garantizar la transferencia de las mencionadas inversiones y ganancias

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República de Panamá la presente Nota y la Nota de Vuestra Excelencia en la que conste dicha conformidad, constituirán un Acuerdo entre la República Argentina y la República de Panamá que entrará en vigor a partir de la nota de respuesta.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a V.E. las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.

Ernesto M. Pirter  
Embajador

A Su Excelencia  
SAMUEL LEWIS NAVARRO  
Primer Vicepresidente y Ministro de Relaciones Exteriores  
PANAMA



*República de Panamá*  
*Panamá, R. de P.*



*Ministerio de Relaciones Exteriores*

*Despacho del Ministro*

*D. M. No.*

DT/313

19 de octubre de 2004

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de avisar recibo de su atenta Nota fechada el día 6 de octubre de 2004, que dice lo siguiente:

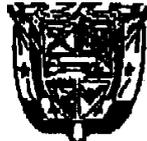
"Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a V.E., en nombre del Gobierno de la República Argentina y en adición al Acuerdo interpretativo del Convenio entre la República Argentina y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones -firmado en Panamá, el 10 de mayo de 1996- instrumentado por canje de notas del 15 de septiembre de 2004, con el propósito de proponer la celebración de un acuerdo interpretativo del artículo 5 del mencionado Convenio, cuyos términos, que las Partes Contratantes consideran como la interpretación auténtica del mismo, son los siguientes:

Las Partes Contratantes han entendido en relación con las previsiones del artículo 5 del Convenio entre la República Argentina y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscripto el 10 de mayo de 1996, que la adopción temporaria, sobre base no discriminatoria, de medidas de control de cambio por una Parte Contratante no modifica la intención manifestada en los párrafos 1 y 2 de dicho artículo, en el sentido de garantizar la transferencia de las mencionadas inversiones y ganancias.

Si lo antes expuesto...

A Su Excelencia  
ERNESTO PFIRTER  
Embajador de la República Argentina  
Ciudad.



2

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República de Panamá, la presente Nota y la Nota de Vuestra Excelencia en la que conste dicha conformidad, constituirán un Acuerdo entre la República Argentina y la República de Panamá que entrará en vigor a partir de la nota de respuesta.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a V.E. las expresiones de mi más alta y distinguida consideración."

Sobre el particular, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que la propuesta anterior es aceptable al Gobierno de la República de Panamá y que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigencia en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



**SAMUEL LEWIS NAVARRO**  
**Primer Vicepresidente de la República**  
**Y Ministro de Relaciones Exteriores**